

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente digital, Haga clic: enlace [T-2022-00247](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2022 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Tarcisio Lozano Martínez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral Víctimas.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. A raíz de la expedición de la Resolución N° 01049 de marzo de 2019 surge un nuevo hecho en relación con el procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, en consecuencia a ello solicitó mediante derecho de petición se hicieran las verificaciones con el objeto de entrar a la lista de hogares que serán indemnizados de manera prioritaria por vía administrativa y en consecuencia se ordenara a quien corresponda se reconozca el pago de la indemnización de conformidad con lo ordenado en dicha resolución informándole el procedimiento que debía surtir y los documentos requeridos debido a que se encuentre en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.
2. La respuesta al derecho de petición le fue dada mediante radicado No. 20217119864912 - Código LEX: 5759889 D.I #:1253655 lo cual no resuelve el fondo del asunto dado que ese procedimiento aún no le ha sido aplicada y por lo tanto no ha podido obtener los beneficios de la referida resolución reformatoria es decir aún no ha sido priorizado según lo ordena la mencionada resolución 00582 de 26 de abril de 2021, modifica el criterio de edad establecido en el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.
3. De conformidad con las normas antes mencionadas la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá proceder a agendarlo para el ingreso a la nueva ruta de indemnización dado que la resolución 00582 modifica el criterio de edad establecido en el literal A del artículo 4 de la

Resolución 1049 de 2019 y en adelante se tendrá como situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad la edad igual o superior a los 68 años.

4. En consecuencia, como se desprende de la respuesta al derecho de petición radicado (...) la entidad accionada desconoce lo ordenado en la Resolución 00582 al no priorizar el pago de la indemnización en razón a su condición de superior a 68 años y con su actitud omisiva me está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, recurso judicial efectivo el derecho a la reparación, por cuanto no ha dado trámite a la priorización a que tengo derecho.

PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones el accionante solicitó que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, y, en consecuencia, se ordene a la accionada que lo agende en el ingreso de la nueva ruta de priorización para el reconocimiento de la indemnización, y así mismo, que pague en su favor la indemnización que le corresponde como víctima del conflicto armado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, mediante auto de 5 de abril de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes, para que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Recibiéndose el informe de la accionada, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 18 de abril de 2022 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma por auto del veinticinco (25) de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

En el Sub -examine, el Juez de primera instancia considera que no se debe tutelar el derecho fundamental de petición porque por un lado, no se cumple con el requisito de inmediatez, se alude a la necesidad que exista proporcionalidad temporal entre la ocurrencia del hecho generador y la interposición de la acción de resguardo. Si bien la tutela carece de término de caducidad, la jurisprudencia nacional ha entendido que, atendiendo su naturaleza, la procedencia de la misma va ligada a que se ejercite por regla general dentro del plazo de seis (6) meses. Siendo que son hechos acaecidos hace alrededor de once (11) meses, es menester referirse a la concepción jurisprudencial respecto a la inactividad en el ejercicio de la acción constitucional.

Por otro lado, nótese que el suceso genitor de la controversia fue la negativa de la entidad encartada de priorizar al solicitante según le comunicó a través de oficio del 5 de mayo de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2021, empero que el actor actualmente si está priorizado, al cumplir con el criterio de edad contenido en la resolución 582 del 26 de abril de 2021, según lo comunicado al solicitante con oficio 20227208840701 del 7 de abril de 2022..

Es pertinente dejar sentado que el resultado final de pago de la indemnización obedece a la finalización del proceso administrativo, sujeto a etapas subsiguientes que, en el caso bajo estudio, no han sido agotadas. Por ende, escapa del resorte de la protección constitucional que se ruega, inmiscuirse sobre tópicos que deben ser eventualmente comprendidos por la entidad administrativa que ostenta la competencia para resolver sobre las indemnizaciones de víctimas del conflicto armado.

Adicionalmente, la priorización para el pago no comporta en si mismo el pago automático, orden y clasificación que debe establecer, con base en la totalidad de aspirantes, la entidad accionada.

Se concluye, entonces, que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela se extinguieron los motivos que la originaron, tornándose superfluo que se profiera una orden de protección.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La accionante argumenta que con respecto a la petición presentada con fecha de 30 de abril de 2022 Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral Víctimas no brindó una respuesta de fondo que resuelva la petición que presentó, toda vez que emiten una respuesta, pero esta no constituye una respuesta de fondo, porque evaden una resolución acorde con lo pedido, no fijan una fecha probable para priorizar el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante reconocido en el Registro Único de Víctimas RUV, lo cual no haría ilusorio el derecho a la reparación.

Además, no tiene en cuenta su condición viola flagrantemente el debido proceso dado que el fallo se limitó a decir que “si se encuentra priorizado”, pero nada dice en relación con el pago de la indemnización a la que tiene derecho, con lo cual el despacho motiva falsamente su decisión en que el hecho se encuentra superado, es decir, la respuesta ligera de la accionada sencillamente no resuelve el fondo del asunto factores que no fueron tenidos en cuenta en el fallo recurrido, toda vez que la accionada manifiesta que me encuentro priorizado de nada sirve esa mención de honor si no se pronuncia con relación al cumplimiento al derecho a la reparación administrativa a la que tengo derecho.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición se rige por los siguientes elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.”

En este sentido, se tiene que la Entidad a la que se le presentó el derecho de petición debe dar una respuesta oportuna, de fondo y congruente de acuerdo con la petición formulada.

Por otro lado, es menester citar la Sentencia T-100 de 1995 que trata sobre el hecho superado y establece lo siguiente:

“Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente. En el caso presente ya ha cesado entonces la causa que generó el daño y, por tanto, ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.”

Lo anterior quiere decir que se pierde el fin de la acción constitucional, cuando la situación que generó la violación del derecho fundamental fue superada, porque el derecho que se pretendía proteger dejó de ser vulnerado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional mediante sentencia T-086 de 2020, habla sobre la carencia actual de objeto por el hecho superado y estipulo que:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

La Corte ha interpretado la Carencia actual de objeto por hecho superado en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”

Según la Corte Constitucional para que exista carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico debe haberse satisfecho lo que se pretendía mediante la acción

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de tutela y que la entidad demandada haya actuado por voluntad propia. Como resultado de lo anterior, se obtiene la carencia actual de objeto, toda vez que la vulneración del derecho fundamental ha desaparecido.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la entidad accionado presentó una respuesta de fondo, donde se explicó que la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, genera un trámite contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa ii) Fase de análisis de la solicitud. iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Que mediante Resolución No. 04102019-900508 del 26 de noviembre de 2020, se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹, debidamente notificada por aviso fijado el 14 de enero de 2021 y desfijado el 21 de enero del 2021.

Luego demostró encontrarse en cumplimiento de los Criterios de Priorización por Edad (ruta Prioritaria según la R5822021), y la unidad para las víctimas se ve en la necesidad de realizar un nuevo estudio y que actualmente, estamos realizando las gestiones para darle respuesta de fondo a la Indemnización Administrativa, teniendo en cuenta la priorización acreditada, por lo que la Unidad le informará, si de acuerdo con las características particulares, se puede materializar la entrega de esta compensación en su caso específico. Lo cual le fue al actor con oficio 20227208840701 del 7 de abril de 2022.

En ese sentido, se supera el reclamo efectuado en la acción en el sentido que la primera respuesta en el año 2021, se limitó a explicarle el procedimiento correspondiente sin proferir una decisión con respecto a la solicitud de “priorización” realizada por el actor, el que tal reconocimiento jurídico, no implica que la respuesta a su pretensión consecuencial no haya sido positiva, dado que no se ha procedido a ordenar y efectuar un pago inmediato, no indica que no sea la respuesta correspondiente, pues este derecho constitucional de petición por sí mismo no genera la obligación de la administración de acceder a todo lo expresamente solicitado.

Y, el aspecto del manejo económico del presupuesto de la entidad accionada y el resultado del estudio de la situación particular de todos los priorizados, puesto que el actor no es el único en esas condiciones le corresponde efectuarlo a la Unidad, de esa forma el orden específico y la oportunidad en que tal pago se haya a realizar no puede ser impuesto por el Juez Constitucional.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada ha hecho su labor con respecto a los trámites administrativos en curso, de esta manera se dejó de vulnerar el derecho fundamental que se pretendía proteger mediante la acción de tutela. En consecuencia, nos encontramos ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

De todo lo anterior se precisa que, en el caso en concreto, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral Víctimas otorgó una respuesta de fondo al accionante porque la respuesta otorgada atendió directamente a la solicitud presentada por la accionante dando a entender que el proceso de reconocimiento de la indemnización no es automático y que ya se encuentra en estudio la ruta prioritaria.

Razones por las cuales se confirma la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 18 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-247-2022
Código Único de Radicación: 08001315301020220007801

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd73a0208cb3818207911adfe2dd7969769a3dcf12177d9613d38bb8babbf63c
Documento generado en 23/05/2022 11:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co